



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18501

EXPEDIENTE NÚMERO: 5436/2015.

AUTOS: “CABRERA FLEITAS, FELIX c/ VELAZQUEZ ROTELA S.A. Y OTROS s/LEY 22.250”.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Félix Cabrera Fleitas en procura del cobro de los conceptos previstos por la ley 22.250 y demás rubros que entiende adeudados por Velazquez Rotela S.A., Redes y Construcciones del Sur S.A., y solidariamente en los términos del art. 32 de la ley 22.250 y art. 30 de la LCT, por Caputo S.A.I.C. y F. -fusionada con ex TGLT S.A., actualmente GCDI S.A.- (ver fs. 5/17 y en foliatura digital 137/166).

El accionante refiere que ingresó a trabajar para la codemandada Velazquez Rotela S.A. el 25 de agosto de 2010 hasta que presentó el telegrama de renuncia el 16 de enero de 2014.

Manifiesta que se desempeñó bajo la categoría profesional “Oficial carpintero” del CCT 76/75, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 horas y de 13 a 18 horas, y los sábados de 9 a 14 horas, deviendo percibir una remuneración mensual de \$5.502, pese que la abonada era inferior y no *“figuraban en los recibos de sueldo la real cantidad de horas trabajadas”* (ver pág. 2/3 demanda digitalizada).

Denuncia que siempre trabajó de manera ininterrumpida, pese que en el recibo del mes de enero/2013, de manera arbitraria, pasó a estar registrado por la codemandada Redes y Construcciones del Sur S.A. consignándole una nueva fecha de ingreso, 7/1/2013 (ver pág. 3 de la demanda digitalizada).

A su vez, manifiesta que frente a la renuncia, no se le abonó la liquidación final, Fondo de Cese Laboral, ni se le entregaron los certificados de trabajo y Libreta de Aportes, lo que dio inicio al intercambio telegráfico (ver pág. 4 de la demanda digitalizada).

A la codemandada VELAZQUEZ ROTELA S.A. se la tuvo incursa en la situación procesal prevista en el art. 71 LO (ver fs. 65 en papel y digital 16/9/2016).

CAPUTO S.A.I.C. Y F. declina el reproche patrimonial, niega todos los hechos relatados en el escrito inicial, desde la responsabilidad atribuida, hasta la existencia de relación laboral con el actor, manifestando que *“no ha sido empleador del actor ni éste ha trabajado en obra alguna perteneciente a Caputo SA/CyF”*, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda (ver fs. 70/78 en papel y digital).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Comercial N° 8 Secretaría N° 16 informa que el 20/2/2019 decretó la quiebra de la codemandada Redes y Construcciones del Sur S.A. Posteriormente, el 19 de abril de 2021 se tuvo al síndico de la codemandada por no contestada la demanda y notificado de las siguientes resoluciones por ministerio de ley (ver fd. 169).

Y CONSIDERANDO:

I.- Sabido es que en los supuestos en los que se encuentra demandado un litisconsorcio pasivo, la presunción contemplada por el art. 71 de la L.O. que recaería en relación a las codemandadas VELAZQUEZ ROTELA S.A., y REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A., podría verse neutralizada por las defensas opuestas por la codemandada que contestó la acción. Sin embargo, en este caso en particular, Caputo S.A.I.C. y F. al contestar demanda se limitó a un genérico desconocimiento de la relación laboral denunciada.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos de prueba que desvirtúen la presunción *iuris tantum* del artículo 71 LO en que recayeron las mencionadas coaccionadas, cabe tener por cierto que Redes y Construcciones del Sur S.A. fue continuadora de Velazquez Rotela S.A., revistiendo ambas el carácter de empleadoras (arg. art. 26 LCT). Así como también alcanza la presunción la existencia de la relación laboral conforme las pautas denunciadas en el escrito inicial, esto es que: “*El actor comenzó a trabajar bajo las órdenes y dependencias de VELAZQUEZ ROTELA S.A. con fecha 25 de agosto de 2010 bajo el CCT 76/75 - como ‘Oficial Carpintero’, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08 a 12 hs y de 13 a 18 hs, y los sábados de 9 a 14 horas, correspondiéndole por CCT una remuneración promedio mensual de \$ 5.502*” (ver pág. 2 demanda digital). “... *Continuó trabajando de manera ininterrumpida, apareciéndole en el mes de enero del 2.013, de manera arbitraria, una nueva fecha de ingreso 07/01/2013 y registrado bajo la razón social REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A; sin que exista razón alguna para dicha modificación. Asimismo, el actor continuó trabajando en la misma obra y recibiendo ordenes de las mismas personas ... Esta modificación de empleador fue realizada sin que el actor haya renunciado y/o fuera despedido. En efecto, el trabajador no percibió suma alguna en concepto de liquidación final por el periodo anterior a la nueva fecha de ingreso consignada en recibos de haberes en forma arbitraria por la demandada (...) hasta que en el mes de enero del 2.014, y ante la deuda de las quincenas trabajadas del mes de diciembre del 2.013 así como su correspondiente SAC, y ya cansado de todas estas irregularidades, el mismo remitió telegrama de renuncia en fecha 16/01/2014...*” (ver págs. 3/4 demanda digital).

II.- En consecuencia y toda vez que las ex empleadoras codemandadas no demostraron el cumplimiento de la obligación de entregar la Libreta





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

al reclamo en concepto de Fondo de Cesé Laboral (conf. arts. 15 a 18, ley 22.250), como así también la multa que prevé el art. 18, segundo párrafo (1º y 2º parte; ley 22.250) -por el equivalente a dos períodos-, por cuanto el trabajador cumplió con la carga de interpelar a sus ex empleadores mediante los telegramas del 5/3/2014 CD N° 44625904 4 (a Redes y Construcciones del Sur) y N° 44625902 7 (a Velazquez Rotela) -ver misivas en sobre a fs. 3-.

Al respecto debo aclarar que, pese que se informó que el intercambio telegráfico fue destruido (ver informes del Correo Oficial incorporados el 1/8/2022 y 1/8/2023), no puedo perder de vista la situación procesal en que se encuentran las coaccionadas, por lo que, aunque el reclamante reconoció que las misivas no llegaron a destino, no puede imputársele una conducta negligente al trabajador, sino que es evidente que no pudieron ser entregadas por exclusiva responsabilidad de los destinatarios, y por ello es que he de considerarlas auténticas.

III.- Habré de admitir asimismo los reclamos en concepto días trabajados en el mes de la renuncia enero 2014, remuneración diciembre 2013, S.A.C. adeudado segundo semestre 2013, S.A.C. y vacaciones proporcionales 2014, adicional asistencia perfecta (art. 52 CCT 76/75), suplemento art. 57 CCT 76/75, toda vez que las ex empleadoras no demostraron su pago mediante recibos u otro medio de prueba (art. 138 LCT).

IV.- Corresponde hacer lugar al rubro liquidado “Diferencia salarial x hs. trab. y no abon.”, en virtud que el accionante denunció cumplir jornadas que excedían las 44 horas semanales fijadas por el art. 11 del CCT 76/75, siendo que trabajaba 50hs. semanales; y ello no fue desvirtuado por prueba en contrario, pues es evidente que por la situación procesal en que incurrieron las coaccionadas no exhibieron el libro previsto en el art. 52 de la LCT, por lo que cabe presumir como cierta la extensión de la jornada denunciada en el escrito inicial, y por ende el rubro progresará en los términos liquidados (ver fd. 191; conf. art. 55 de la LCT).

V.- Contrariamente, no resultará procedente la sanción prevista por el artículo 19 del Régimen, pues no se observa que el reclamante haya cumplido con la intimación telegráfica en el plazo de diez días hábiles allí exigido.

VI.- En relación al reclamo con fundamento en el art. 80 de la LCT, liminarmente he de precisar que las obligaciones allí contempladas, desde la perspectiva que imponen los arts. 2 de la LCT y 35 de la ley 22.250, resultan aplicables a los Trabajadores de la Industria de la Construcción, en tanto son compatibles y no se oponen a la naturaleza y modalidades de dicho régimen jurídico específico.

Ello así, haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que los codemandados no acreditaron haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (ver telegramas del 5/3/2014 CD N°





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

44625904 4 -a Redes y Construcciones del Sur- y N° 44625902 7 -a Velazquez Rotela-, en sobre a fs. 3).

Asimismo, condenaré a los codemandados VELAZQUEZ ROTELA S.A. y REDES y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. (conf. arts. 26 LCT y 71 LO) a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES y Libreta de Aportes, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VII.- Corresponde ahora abordar el tratamiento de la responsabilidad solidaria planteada en los términos del artículo 32 de la norma estatutaria, respecto a la codemandada CAPUTO S.A.I.C. y F.

Al respecto, ante la negativa cerrada de la referida coaccionada, cabía en cabeza de la parte actora demostrar sus afirmaciones, y de conformidad con los elementos probatorios de la causa, estimo que lo ha logrado (conf. art. 377 CPCCN).

En efecto, en primer lugar no se encuentra acreditada su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción; y en segundo término el 4/4/2023 prestaron declaración testimonial Wilson Concepción Mendoza Portillo y Oscar Martínez López (ver Actas a fs. 246), propuestos por la parte actora, y al analizarlos conjuntamente, a través de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), juzgo acreditado que el actor se desempeñó para el contratista Caputo S.A.I.C. y F., pues los deponentes fueron precisos y coincidentes en tal aspecto, no mereciendo impugnación por la contraria.

En base a estas consideraciones habré de otorgarles eficacia convictiva, y por ende corresponde extender la condena a la codemandada CAPUTO S.A.I.C. y F. (fusionada con ex TGLT S.A., actualmente GCDI S.A.).

VIII.- De acuerdo a todo lo hasta aquí resuelto, corresponde tener por ciertas las fechas de inicio (25/8/2010) y extinción (16/1/2014) de la relación laboral, y la mejor remuneración mensual, normal, habitual devengada en el último año y denunciada en el escrito inicial de \$5.502 (conf. art. 55 y 56 LCT y 56 LO).

Consecuentemente, habré de diferir a condena los siguientes rubros y montos: 1) Fondo de Cese Laboral: \$20.687,52 (\$7.922,88 = [\$5.502 x 12% x 12 meses] + \$12.764,64 = [\$5.502 x 8% x 29 meses]); 2) Art. 18 ley 22.250: \$11.004; 3) Días trabajados enero 2014: \$2.839,74; 4) S.A.C. adeudado segundo semestre 2013: \$2.751; 5) Remuneración diciembre 2013: \$5.502; 6) S.A.C proporcional 2014: \$226,11; 7) Vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.): \$138,29; 8) Adicional art. 52





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

CCT 76/75: \$45.116; 9) Suplemento art. 57 CCT 76/75: \$45.116; 10) Diferencias salariales horas extras: \$30.371; 11) Indemnización art. 45 ley 25.345: \$16.506.

En consecuencia, el total que diferiré a condena (**\$180.257,66**) se incrementará desde que la suma es debida -16/01/2014- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2601 (21/05/14), con la tasa nominal anual fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses (texto según Acta CNAT N° 2600 del 07/05/14), Acta N° 2630 del 27/04/16 (36% Anual) y Acta 2658 del 8/11/2017.

El principio establecido en el 3 del Código Civil de Vélez Sarsfield, argentino, reformado por la ley 17711, hoy derogado, y que se reitera, con escasas variaciones, en el artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26994, ratifica la regla de que todas las leyes rigen, para el futuro, sin retroactividades implícitas, salvo disposiciones expresas en contrario, cuyo límite es la garantía constitucional de los derechos. En función de lo expuesto, y sin perjuicio de aclarar que en otros supuestos el Suscripto dispuso, dentro de las facultades que reconoce el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, la aplicación del Acta C.N.A.T. Nro. 2764, lo cierto es que los hechos debatidos en la presente causa ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, razón por la cual no es posible aplicar las previsiones del art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial.

IX.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la codemandadas vencida en forma solidaria (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda, y en consecuencia condenar solidariamente a VELAZQUEZ ROTELA S.A., REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A., y CAPUTO S.A.I.C. Y F. -fusionada con ex TGLT S.A., actualmente GCDI S.A.- a pagar a FÉLIX CABRERA FLEITAS, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$180.257,66) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a las codemandadas VELAZQUEZ ROTELA S.A., REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando "VI", bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando "IX" (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada CAPUTO S.A.I.C. Y F., y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 11 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO -\$887.304-), 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA -\$806.640-), y 5 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE -\$403.320-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., “Compañía Gral. de Combustibles S.A. s/ Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

